

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7739 DE 19/07/2021

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 14055 del 24 de diciembre de 2020, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **LINEAS HERTUR LTDA** (en adelante **LINEAS HERTUR** o la Investigada) con **NIT 832.003.169-8** habilitada en la modalidad de Especial por medio de la Resolución No. 1214 del 2 de julio de 1999 del Ministerio de Transporte, con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019¹, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019² y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019³.

SEGUNDO: La resolución de apertura fue notificada personalmente por medios electrónicos el día 24 de diciembre de 2020⁴, tal y como consta en el expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 21 de enero de 2021.

CUARTO: Que la Investigada presentó descargos estando dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos y mediante correo electrónico del día 19 de enero de 2021, el cual quedó debidamente radicado el 30 de enero de 2021 bajo el No. 20215340170672, remitió documento en el que aportó la siguiente prueba:

4.1. Aportada:

¹ “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

² Por la cual se proroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

³ “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones”.

⁴ Conforme certificados de comunicación electrónica No. E37312199-S y E37326885-R expedidas por Lleida S.A.S., Aliado de 4-724-72.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

4.1.1. Documental:

a) Tres (3) capturas de pantalla tomadas del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y de bloc de notas.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

SEXTO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducta⁵, pertinencia⁶ y utilidad⁷, en los siguientes términos:

6.1 Admitir la siguiente prueba documental aportada por la investigada en su escrito de descargos, con el valor legal que le corresponda.

6.1.1 Tres (3) capturas de pantalla tomadas del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y de bloc de notas.

En cuanto a, la solicitud de esta prueba, el despacho procederá a admitirla, puesto que se han comprobado los elementos de pertinencia, necesidad y utilidad de la prueba. Por lo tanto, a la prueba le será asignado el valor probatorio que corresponda.

SÉPTIMO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”⁸.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que**

⁵ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducta “(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.” Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducta de la prueba “[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducta como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁶ En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba “(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores” Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba “[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba “[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que “[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel.” Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba” Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso⁹⁻¹⁰.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

7.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"¹¹⁻¹²

7.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"¹³⁻¹⁴

7.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"¹⁵⁻¹⁶

7.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**."¹⁷

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B"¹⁸
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso**

⁹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

¹² El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400

¹³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

¹⁴ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁶ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁷ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].¹⁹ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

OCTAVO: Que para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que, mediante la Resolución 13653 del 23 de diciembre de 2020 resolvió suspender los términos legales de trámites administrativos, misionales y demás actuaciones que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte durante los días 28 y 29 de diciembre de 2020 debido a que la entidad, se encontraba en proceso de traslado e instalación en su nueva sede.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para proferir la presente Resolución en la investigación administrativa en curso.

NOVENO: Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tenga como prueba las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO: Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **LINEAS HERTUR LTDA**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 14055 del 24 de diciembre de 2020 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **LINEAS HERTUR LTDA** con **NIT 832.003.169-8** habilitada en la modalidad de Especial por medio de la Resolución No. 1214 del 2 de julio de 1999 del Ministerio de Transporte, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **LINEAS HERTUR LTDA** con **NIT 832.003.169-8** en su escrito de descargos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que se tenga como prueba con el valor probatorio que le corresponda, los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 14055 del 24 de diciembre de 2020 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **LINEAS HERTUR LTDA** con **NIT 832.003.169-8**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

LINEAS HERTUR LTDA con NIT 832.003.169-8, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **LINEAS HERTUR LTDA con NIT 832.003.169-8**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN
DARIO

Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2021.07.19
11:38:30 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

Comunicar:

7739 DE 19/07/2021

LINEAS HERTUR LTDA con NIT 832.003.169-8
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Verda La Aurora Gimnasio Campestre Los Alpes
LA CALERA, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: lineasherturlda@gmail.com

Redactó: Paula Acuña P.
Revisó: Nathaly Garzón C.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LINEAS HERTUR LTDA
Nit: 832.003.169-8
Domicilio principal: La Calera (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00905262
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 1998
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Verda La Aurora Gimnasio
Campestre Los Alpes
Municipio: La Calera (Cundinamarca)
Correo electrónico: lineasherturltda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8742030
Teléfono comercial 2: 3114554168
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Verda La Aurora Gimnasio
Campestre Los Alpes
Municipio: La Calera (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: lineasherturltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 8742030
Teléfono para notificación 2: 3114559168
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002966 de Notaría 47 De Bogotá D.C. del 11 de noviembre de 1998, inscrita el 23 de noviembre de 1998 bajo el número 00657677 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada LINEAS HERTUR LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 11 de noviembre de 2048.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02534689 de fecha 18 de Diciembre de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 751 de fecha 09 de diciembre de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 1214 del 2 de julio de 1999 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal, el desarrollo de la actividad transportadora terrestre automotor de pasajeros en las modalidades de servicio especial de estudiantes y asalariados, escolar, turístico, transporte de pasajeros municipal, transporte de pasajeros intermunicipal, transporte de carga, transporte mixto, pasajeros y/ o carga. Transporte internacional multimodal, en todas las formas legalmente reguladas, individual, colectivo especial, periférico, veredal, y suburbano, en los diferentes tipos de vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, taxis, colectivos, camionetas, microbuses, busetas, buses. Representar, administrar e invertir en establecimientos hoteleros, gastronómicos (SIC), aerolíneas, agencias de viajes, mayoristas de turismo, operadoras tanto nacionales como internacionales, la venta de tiquetes aéreos nacionales e internacionales, reservaciones de planes y excursiones dentro del país y en el exterior. Programar, organizar y promover planes turísticos para ser dirigidos dentro y fuera del país por ella misma, por sus corresponsales o por medio de las agencias autorizadas para esto por la dirección general de turismo, pero bajo su responsabilidad para esto por la dirección general de turismo. Organizar y desarrollar eventos de carácter turístico, cultural y deportivo, turismo recreativo tanto terrestre como aéreo, editar boletería y material promoción para si o para terceros en el campo turístico, resección y manejo de transporte de cartas, paquete de carga en general tanto aéreo como terrestre. Actuar como representante (SIC) y agente comercial de sociedades nacionales y extranjeras, los demás fines en este campo para su realización de su objeto. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá comprar, vender, adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles tomar o dar dinero en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago, tener derechos sobre marcas, dibujos, insignias patentes, conseguir registros de marcas patentes, privilegios, cederlos a cualquier título, promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal, como la importación, comercialización venta de equipos de transporte o de sus partes o piezas, fabricación o ensamble de carrocerías y aportar a ellos toda clase de bienes en el contrato de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con el adquirir o enajenar a cualquier título, intereses, participaciones, o acciones de empresas de la misma índole o afines que se relacionen directamente con el; ejercer la representación o agencia de personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o aquellas que se relacionen directamente con su objeto y en general, hacer en cualquier parte negocios en su nombre propio o por cuenta de terceros o en

participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar toda clase de operaciones y ejecutar toda clase de actos o contratos, bien sean necesarios y benéficos para el logro de los fines que desarrolla y que de una manera directa se relacionen con su objeto social.

CAPITAL

Capital y Socios: \$239,315,000.00 dividido en 239,315.00 cuotas con valor nominal de \$1,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

Hernandez Diaz Rodrigo	C.C. 000000011231835
No. cuotas: 119,657.50	Valor: \$119,657,500.00
Pinzon Casas Ana Carolina Bella Margarita	C.C. 000000052753144
No. cuotas: 119,657.50	Valor: \$119,657,500.00
Totales	
No. cuotas: 239,315.00	Valor: \$239,315,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la junta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: A).- Usar de la firma razón social. B).- Designar al secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios. C).- Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios. D).- Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E).- Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F).- Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y G).- Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Par.- El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000017 de Junta de Socios del 15 de septiembre de

2005, inscrita el 25 de octubre de 2005 bajo el número 01018009 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Hernandez Diaz Rodrigo	C.C. 000000011231835
Que por Escritura Pública no. 0000201 de Notaría 1 De La Calera (Cundinamarca) del 25 de marzo de 2008, inscrita el 18 de abril de 2008 bajo el número 01207209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
Pinzon Casas Ana Carolina Bella Margarita	C.C. 000000052753144

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000706	2004/03/12	Notaría 47	2004/03/15	00924836
0000964	2006/11/14	Notaría Única	2006/11/23	01091761
0000019	2008/03/05	Junta de Socios	2008/04/18	01207205
322	2018/05/07	Notaría Única	2018/10/25	02389433

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 56.214.195
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 22-07-2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330496021**

Fecha: 22-07-2021

Lineas Hertur LTDA

Vereda La Aurora Gimnasio Campestre Los

Alpes

La Calera, Cundinamarca

Asunto: 7739 Comunicación Actos Administrativos

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 7739 de 19/07/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Paula Agudelo Rodriguez

Correo Certificado Nacional

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/07/2021 12:17:08

Orden de servicio: 14436938



Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
 Referencia: 20215330496021
 Teléfono: 3326700
 Código Postal: 11311395
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Nombre/ Razón Social: LINEAS HERIBERTO
 Dirección: VEREDA AURORA GIMNASIA STR. LOS ALPES
 Ciudad: LA CALERA
 Código Postal: 1100095
 Depto: CUNDINAMARCA

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
DE	Dirección errada

RA326649618C0

Valores Destinatario Remitente

Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs):
 Peso Factura (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.800

RECIBIDO
 16 NOV 2021
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. _____
 Fecha de entrega: _____
 Distribuidor: **Martha A. Correas**
 C.C. **35.221.223**
 Gestión de entrega: **La Calera**
 1er



1117691000095RA326649618C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25-G # 95 A-56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

